



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de Resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por la señora Luz Estella Hernández Castaño quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Elkin Fabio Gallego Rendon.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

**Manzanares, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

#### Auto interlocutorio civil No. 43

**Proceso:** Resolución contrato promesa de venta  
**Demandante:** Luz Estella Hernández Castaño  
**Demandados:** Elkin Fabio Gallego Rendon  
**Radicado:** 17433408900120240002000

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda" (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*

1. Se refiere en el encabezado del escrito demandatorio que pretende llevar a cabo un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, pero en los hechos 1, 2,4 y 6 se refiere siempre a una compraventa, misma que se realizó el 4 de junio de 2020, por lo que la parte actora deberá aclarar tal imprecisión.
2. En el acápite de pretensiones se busca la resolución del contrato de compraventa, téngase en cuenta que la resolución implica retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose las restituciones de lo pagado en virtud del mismo; por lo que la parte actora deberá aclarar si lo que desea es la resolución o el cumplimiento del contrato.
3. En el acápite de pruebas testimoniales no se añade el canal digital por medio del cual se conectarán o si lo harán mediante la cuenta de correo electrónico que suministro el apoderado judicial de la parte demandante.
4. Como lo que se pretende es la resolución del contrato de compraventa, los fundamentos de derecho invocados en el escrito demandatorio deben ser concordantes con ello, pues se evidencia que se hace referencia a la resolución de la promesa de compraventa, por lo que se deberá encuadrar tal acápite.



5. Observa el Despacho que la parte demandante solicita medidas cautelares, y conforme al artículo 613 del Código General del Proceso, no sería necesario que se agotara la conciliación como requisito de procedibilidad. Al respecto, indica el mentado artículo:

*“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

Pero, es de anotar que la medida cautelar solicitada consiste en el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario y otras entidades financieras a nombre del señor Elkin Fabio Gallego Rendon (...) o el embargo y secuestro de cualquier otro producto financiero (cuenta de ahorros, cuenta corriente, acciones, CDTS, etc.) que tenga o llegase a tener el demandado en dichas entidades, los cuales, no son procedente en el sub iudice, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual de manera expresa indica:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Por otra parte, en el evento que el demandante considerara que estas medidas cautelares hacen referencia a las innominadas, dispuestas en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, no logró demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para ser decretada.

6. En el acápite de medidas cautelares, se solicitó el embargo y posterior secuestro de otro vehículo automotor, certificado de tradición del inmueble que debe relacionar en el acápite de pruebas.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:  
[repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

[j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de Resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por la apoderada judicial de la señora Luz Estella Hernández Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**TERCERO: RECONCER** personería jurídica al profesional del derecho Carlos Alberto Arango Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.857.043 y portador de la tarjeta profesional No. 401.477 del C.S.J. para que actúe dentro de este proceso judicial conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 15**  
**Fecha: 15 de febrero de 2024**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47617f6a50b1bcc8798476ce39aabdab0561f8bf91a94754ef83c5933b3636a**

Documento generado en 14/02/2024 02:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**